

## **INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCION**

### **EXPEDIENTE C/0558/14 RENOVA/OCTO TELEMATICS**

---

#### **I. ANTECEDENTES**

- (1) Con fecha 24 de febrero de 2014 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), notificación relativa a la operación de concentración económica consistente en la adquisición por RENOVA ASSETS LTD. (RENOVA) del control exclusivo de OCTO TELEMATICS, S.P.A. (OCTO).
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 24 de marzo de 2014, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

#### **II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1.b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia (LDC).
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC, al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma en el mercado de servicios telemáticos para seguros de vehículos en España, y cumple los requisitos previstos en el artículo 56.1.a) de la LDC para tramitarse mediante formulario abreviado.

#### **III. EMPRESAS PARTICIPES**

##### **III.1 RENOVA ASSETS LTD. (RENOVA)**

- (6) RENOVA es una sociedad holding sin actividad. Forma parte del grupo RENOVA, un grupo de empresas privado con sede en la Federación Rusa formado por sociedades de gestión de activos y fondos de inversión directa de cartera y que posee y gestiona activos en los sectores metalúrgico, minero, de construcción de maquinaria, de desarrollo de la construcción, energético, de telecomunicaciones, de nanotecnología, de servicios públicos y en el sector financiero en Rusia, Suiza, el resto de Europa, Sudáfrica y los EEUU.
- (7) Según la notificación, el grupo RENOVA no controla ninguna empresa que preste servicios y sistemas telemáticos en los sectores de seguros y automoción en España.

- (8) La facturación de RENOVA en el último ejercicio económico auditado conforme al artículo 5 del RDC es, según la notificante:

VOLUMEN DE NEGOCIOS RENOVA (millones euros) 2012		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
[>5.000]	[>250]	[>60]

Fuente: Notificante

### III.2 OCTO TELEMATICS, S.P.A. (OCTO)

- (9) OCTO es una sociedad italiana que proporciona servicios y sistemas telemáticos en los sectores de seguros y automoción.
- (10) La actividad principal de OCTO es la prestación de servicios telemáticos de seguros que permiten a una compañía aseguradora establecer una prima a sus clientes finales en función del comportamiento en la conducción, kilometraje o de otra información proporcionada por los datos recogidos y analizados por OCTO.
- (11) OCTO proporciona análisis en información de alta calidad sobre los vehículos que utilizan sus servicios a las compañías aseguradoras, empresas de alquiler de coches y otros clientes empresariales a cambio de una comisión recurrente.
- (12) La facturación de OCTO en el último ejercicio económico auditado conforme al artículo 5 del RDC es, según la notificante:

VOLUMEN DE NEGOCIOS OCTO (millones euros) 2012		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
[<5.000]	[<250]	[<60]

### IV. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (13) El Acuerdo de Compraventa firmado el 30 de enero de 2014 entre RENOVA y OCTO TELEMATICS contiene restricciones de competencia adicionales al objeto principal de la operación de concentración, y que se describen a continuación:
- (14) Por una parte, el contrato contiene un pacto de no competencia (cláusula 24.1 del Contrato) conforme a la cual el vendedor que posee la mayor parte del capital de OCTO ([...]), MONTEZEMOLO & PARTNERS SGR S.P.A., se compromete a asegurar que no participarán, en cualquier parte del mundo, y hasta [superior a tres años] desde la fecha de cierre, en ningún negocio que implique servicios telemáticos a compañías de seguros, alquiler y gestión de flotas de automóviles.
- (15) Asimismo, el contrato contiene un pacto de no captación (Cláusula 24.3) conforme a la cual los vendedores no podrán ofrecer empleo a personal que hayan sido empleado de OCTO durante los 6 meses que finalizan en la fecha de cierre.

- (16) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que *“en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”*.
- (17) A su vez, la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), considera que las cláusulas inhibitorias de la competencia están justificadas por un máximo de dos años o extenderse hasta tres años cuando la cesión de la empresa incluye la transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos.
- (18) Teniendo en cuenta la práctica de las autoridades de competencia españolas, así como la citada Comunicación, se considera que en el presente caso el pacto de no competencia no entra dentro de lo que de forma razonable exige la operación de concentración notificada, en lo que excede de tres años.
- (19) En cuanto al pacto de no captación, la Comunicación considera que éstas tienen un efecto comparable al de las cláusulas inhibitorias de la competencia, por lo que se evalúan de forma similar. En este caso, el contrato dice que el vendedor no captará empleados que hayan trabajado en la empresa adquirida en los seis meses anteriores al cierre, dejando indefinido el periodo en el que se mantendrá esta restricción para el vendedor. Por ello, el pacto de no captación no entra dentro de lo que de forma razonable exige la operación de concentración notificada, en lo que su duración supera los tres años.
- (20) En conclusión, teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea mencionada anteriormente y la práctica de las autoridades de competencia nacionales, esta Dirección de Competencia considera que tanto el pacto de no competencia como el de no captación son restricciones accesorias directamente vinculadas a la operación de concentración hasta un máximo de tres años.
- (21) El pacto de no competencia y el de no captación, en lo que supere los tres años de duración, no se consideran accesorios a la operación ni deben entenderse autorizados con ella, estando, en su caso, sujetos a la normativa aplicable a los acuerdos entre empresas.

## V. VALORACIÓN

- (22) Esta Dirección de Competencia considera que la concentración objeto de notificación no supone una amenaza para la competencia efectiva ya que no existen solapamientos entre las actividades de las partes, al no estar el adquirente en los servicios telemáticos para seguros ni en ningún mercado verticalmente relacionado, ni ser un competidor potencial significativo en el mismo.

(23) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, no cabe esperar que la operación de concentración suponga una amenaza para la competencia efectiva en los mercados analizados, por lo que se considera que la operación **es susceptible de ser autorizada en primera fase sin compromisos.**

## **VI. PROPUESTA**

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, deberán quedar fuera de la autorización los siguientes pactos del Acuerdo de Compraventa firmado el 30 de enero de 2014 que se consideran no accesorios a la operación de concentración notificada:

- Pacto de no competencia (cláusula 24.1) en lo que supere los tres años de duración.
- Pacto de no captación (cláusula 24.3) en lo que supere los tres años de duración.